



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	NELCY GUTIERREZ PINZON
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2021 00038 00
PROVIDENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Presenta Ejecutivo Conexo a través de apoderada judicial, la señora NELCY GUTIERREZ PINZON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., por los conceptos ordenados a su favor, dentro del proceso ordinario laboral que cursó en esta agencia judicial, con el radicado 05001 31 05 011 2017 00162 00.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2017 00162 00, fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a NELCY GUTIERREZ PINZON, entre otras obligaciones, las costas procesales causadas en ambas instancias, por valor total de \$5.602.442,00 (fl. 132 del proceso ordinario laboral) sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Ahora, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2021 00038 00, no se ordenó el pago de dichos intereses sobre las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a favor de la señora NELCY GUTIERREZ PINZON identificada con C.C. No. 41.570.311, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.602.442,00) como capital, correspondiente a costas procesales causadas en ambas instancias a favor de la señora NELCY GUTIERREZ PINZON dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2017 00162 00, a cargo de COLPENSIONES.
- 2.- No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 3.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con Arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el Art. 145 del CPTSS.

TERCERO: Notifíquese a la parte accionada este proveído en la forma indicada en el Art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el parágrafo único del Art. 41 de allí mismo, mod. por la L.712/2001, Art. 20. De conformidad con el Artículo 612 del C.G.P., notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO.

NOTIFÍQUESE



MARÍA INÉS SIERRA CUARTAS
JUEZ (E)

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 35 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc